RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:

PROCESO	**RADICACION**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**Fl.**
EJECUTIVO	008-2009-00631	INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A	RUBIELA HENRIQUEZ Y OTROS	170-179 C.E.

Queda en traslado a las partes del escrito presentado por la parte en fecha 14/12/2020 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 461 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 27 DE ENERO DE 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 27 DE ENERO DE 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 28 DE ENERO DE 2021 HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 01 DE FEBRERO DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.
Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

Erick sierra

Escaneado con CamScanner

Despacho 170
2

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO 2009-00631 (JUZGADO DE ORIGEN OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA)

Claudia Rodgers <claudiarodgers@gmail.com>

Lun 14/12/2020 2:01 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (401 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD - 2009-00631.pdf;

señora
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D.

Con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted con el fin de promover INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso de radicado 2009-00631 (JUZGADO DE ORIGEN OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA), con base en los argumentos expuestos en el documento adjunto.

Atentamente

Claudia Alejandra Rodgers Múnera
Abogada-Especialista en Derecho Laboral
Centro Av. Venezuela
Edificio Citibank Oficina 5C
Email. claudiarodgers@gmail.com
Tel. 317 574 7584

OFICINA JUDICIAL DE APOYO
JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
PASA AL DESPACHO FECHA 18/12/20
MEMORIAL X EXPEDIENTE
JUZGADO DE EJECUCION 1° 2° 3°
SECRETARIA

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cosa de todos.
Please consider your environmental responsibility before printing this e-mail

Recibí
Andrilu3
14-12-2020

https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADk3NzYyM...

Escaneado con CamScanner

171

SEÑORA
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.
DEMANDADA: RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ Y OTROS
RADICADO No. 13001-40-03-008-2009-00631-00 (Origen Octavo Civil Municipal)
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

CLAUDIA ALEJANDRA RODGERS MÚNERA, identificada civil y profesionalmente como aparece ap pie de mi firma, con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted con el fin de promover **INCIDENTE DE NULIDAD** por la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma surtida en este proceso, lo cual sustento de la siguiente manera:

CAUSAL DE NULIDAD

La causal que invoco para promover el incidente es la octava (8) del artículo 133 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

HECHOS

1. La demanda de la referencia fue dirigida en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado Integrales de Salud- COOPISALUD, y contra varias personas naturales, entre ellas mi representada, la señora RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ.

2. Por medio de auto de fecha 09 de julio de 2009, el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad resolvió librar mandamiento de pago en contra de los demandados y ordenó la notificación de esa providencia en la forma establecida en los artículos 315 al 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil.

3. La parte demandante solicitó al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena que ordenara el emplazamiento de **todos los demandados,** como quiera que según certificación expedida por la empresa PRONTO ENVÍOS, el citatorio de notificación personal no pudo ser entregado en la dirección reportada por la apoderada ejecutante, esto es MANGA AVENIDA JIMENEZ No. 21-45.

4. Según el certificado aportado, la **entidad** no funciona en ese lugar.

5. Según los documentos que obran dentro del expediente, el citatorio de notificación personal únicamente iba dirigido a la Cooperativa de Trabajo Asociado Integrales de Salud- COOPISALUD, **pero no a los demás demandados, por lo tanto, debe tenerse por demostrado que la parte demandante ni siquiera intentó notificar a las personas naturales demandadas.**

6. No obstante, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena por medio de auto de fecha 03 de septiembre de 2012 resolvió lo siguiente: "**emplácese a la COOPERATIVA DE TRABAJO**

Escaneado con CamScanner

172

7. De acuerdo con lo anterior, se encuentra demostrado que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena **NUNCA HA ORDENADO EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS NATURALES DEMANDADAS EN ESTE PROCESO, pues únicamente ordenó que se emplazara a la Cooperativa "COOPISALUD".**

8. Pese a lo anterior, la apoderada demandante el día 30 de enero de 2013 presentó memorial mediante el cual aportó la publicación en el periódico EL ESPECTADOR del día 14 de octubre de 2012, **con lo cual SUPUESTAMENTE cumplió con la carga de "emplazar" a todos los demandados.**

9. Sin embargo, vista la publicación, se observa que los "emplazados" fueron: *"Cooperativa de Trabajo Asociado Integrales de Salud- COOPISALUD; Rodrigo Alfonso Martelo Rodríguez, Judith Del Carmen Hurtado Batista, Jaime Alberto Amaya Álvarez, Cesar Augusto Bonilla Herazo, Armides De Jesús Morantes Ochoa* ***Y Otros****."*

10. **SE PUEDE OBSERVAR SIN MAYOR ESFUERZO QUE MI REPRESENTADA RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ NO SE ENCUENTRA INCLUIDA DENTRO DEL GRUPO DE PERSONAS EMPLAZADAS, por lo tanto, es nulo dicho acto sumado a que EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA NUNCA ORDENÓ QUE SE LE EMPLAZARA Y TAMPOCO SE HA SURTIDO EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION PERSONAL NI POR AVISO.**

11. A pesar del error garrafal descrito, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena en providencia de fecha 11 de abril de 2013 nombró curador ad litem para la representación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Integrales de Salud- COOPISALUD.

12. **Nótese cómo nuevamente, se le nombra curador exclusivamente para la representación de la COOPERATIVA, PERO NO SE NOMBRA CURADOR PARA LOS DEMAS DEMANDADOS QUE SUPUESTAMENTE HABIAN SIDO EMPLAZADOS.**

13. El curador procedió a contestar la demanda **en nombre únicamente de la COOPERATIVA, pues así fue nombrado, con lo que queda claro que los demás demandados quedaron desprovistos de defensa, lo cual constituye una violación al debido proceso.**

14. Posteriormente, el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, se dio cuenta que no había nombrado curador para los demandados naturales, y designó como tal al abogado RUBEN DARIO GOMEZ OLIVARES, quien ya venía nombrado como el curador de la COOPERATIVA.

15. El curador **nunca presentó la contestación en nombre de los demandados naturales, y a pesar de ello, el Juzgado Octavo Civil Municipal por medio de auto de 03 de junio de 2014 resuelve SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de TODOS los demandados, a pesar de la cantidad de errores que cubren a este proceso.**

16. Uno de los demandados, el señor RODRIGO ALFONSO MARTELO RODRIGUEZ el 22 de abril de 2015, a través de apoderado judicial, el abogado ALVARO ALEJANDRO MARTELO RODRIGUEZ, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de su representado.

17. La solicitud de nulidad fue conocida por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** a quien ya había sido repartido el proceso para la ejecución de la sentencia.

Escaneado con CamScanner

NOMBRADO A LOS DEMANDADOS NATURALES MEDIANTE AUTO DEL 14 DE JUNIO DE 2015.

19. **Resulta INCONGRUENTE que se ordene la nulidad de lo actuado desde el auto de seguir adelante la ejecución, y no desde el mandamiento de pago como debió ser, y únicamente se ordene notificar en debida forma al curador, cuando debió ordenarse notificar en debida forma a todos los demandados, pues NO SE PUEDE OLVIDAR LO SIGUIENTE:**

- El citatorio no fue dirigido a la totalidad de los demandados, por lo tanto, debió intentarse nuevamente la notificación personal
- **El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena NUNCA ORDENÓ EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS NATURALES.**
- **El emplazamiento realizado por la apoderada demandante NO LO FUE EN DEBIDA FORMA, PUES NO SE RELACIONARON LA TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS NATURALES.**

20. En una actuación pueril de parte del apoderado del señor RODRIGO ALFONSO MARTELO RODRIGUEZ, únicamente atinó a solicitar que se condenara en costas a la parte demandante, cuando debió solicitar que se repusiera el auto que declaró la nulidad pues debió ser declarada desde el mandamiento de pago y no desde que se ordenó seguir adelante la ejecución. Obviamente fue negada tal solicitud.

21. Asombrosamente, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal profiere auto de fecha 16 de febrero de 2018 mediante la cual resuelve declarar probada la excepción de prescripción propuesta previamente por el apoderado del señor RODRIGO ALFONSO MARTELO RODRIGUEZ, **pero además ordena nuevamente seguir adelante la ejecución contra los demás demandados cuando debió limitarse a resolver la excepción, y si algo debía decir de los otros demandados era declarar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago sin incluirlo y ordenar su notificación en debida forma.**

22. Aunado a todo lo anterior, es pertinente decir que la apoderada de la parte demandante se precipitó a solicitar el emplazamiento de todos los demandados naturales con la manifestación de ignorar nuestro domicilio o nuestro lugar de trabajo, cuando **TENÍA CONOCIMIENTO DE SER EMPLEADOS DE COOMEVA EPS, al punto que solicitó en reiteradas ocasiones el embargo de nuestro salario.**

23. Si pudo solicitar el embargo del salario, también pudo perfectamente intentar la notificación del auto admisorio en nuestro lugar de trabajo.

- Resulta extraño que aun teniendo conocimiento la parte demandante de que se me aplicó la medida de embargo en el Banco BANCOLOMBIA y en el Banco BBVA, la parte demandante no haya hecho el esfuerzo de indagar en estas entidades mi dirección a sabiendas de que la información que reposa ahí puede ser obtenida con una orden judicial si así se le hubiera solicitado al señor juez de conformidad con lo dispuesto en el **Parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso el cual dispone *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*** (Negrita fuera del texto original); si bien dice "podrá", es decir que es optativo del interesado, no es menos cierto que ya sabiendo que existen dos entidades con las que tengo vínculos comerciales, para garantizar mi acceso a la justicia y mi derecho de defensa se les oficiara

Escaneado con CamScanner

juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

24. Por todo lo expuesto, es claro señora Juez que en este caso **no se satisfizo de manera exacta el supuesto fáctico que prevé el artículo 293 del Código General del Proceso**, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado, porque esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos, no puede ser la **ignorancia supina antedicha.**

25. En todo caso, quiero reiterar que:

- EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, NI SIQUIERA ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS NATURALES, POR LO TANTO, NUNCA SE LES DEBIÓ EMPLAZAR A NINGUNO DE ELLOS.

- EL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR LA APODERADA DEMANDANTE NO SE HIZO EN DEBIDA FORMA COMO SE YA SE EXPLICÓ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 133 del Código General del Proceso, sobre las causales de nulidad, numeral 8 *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, por cuanto estoy dentro de la oportunidad y cumplo con los requisitos para alegar la nulidad a la luz de estas normas.

Artículo 301 del Código General del Proceso sobre la conducta concluyente por medio de la cual se debe entender por notificada a mi representada a partir de la presentación de este escrito.

Precedente jurisprudencial: Aunque sea un poco extensa, vale la pena rescatar lo que ha dicho la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil** en casos de similares connotaciones al presente, entre otras en las sentencias de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699; sentencia de 24 de octubre de 2011, exp. 2009-01969-00; o en la del cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, expediente 1100102030002010-00904-00, providencias en las cuales se reitera *''lo relativo a las circunstancias que deben preceder a una petición de emplazamiento, para que el mismo se entienda surtido en debida forma*, y lo que la Corte *de vieja data ha expresado, en pronunciamiento que no obstante las modificaciones legislativas conserva su vigencia y es perfectamente aplicable tanto a las situaciones en él descritas como al caso aquí examinado, lo siguiente:*

"Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual ***se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos***. *De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su*

Escaneado con CamScanner

providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción."

"De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que '...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona...' Si '...transcurridos cinco días - agrega más adelante la norma- sin que el demandado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación...'

"Mas, como acaba de decirse, **esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado."**

"Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un 'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad' haya dicho la Corte: '...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, **es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...'** (Sentencia de Octubre 23 de 1978)", sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743. **(Negrita y subrayas fuera del texto original).**

(…)

"Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, **no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet."**

"Al respecto, la Sala en sentencia de 24 de octubre de 2011, exp. 2009-01969-00, explicó que "sabido que el artículo 30 de la Ley 794 de 8 de enero de 2003 -la cual empezó a regir a partir del mes de abril de esa anualidad- derogó el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y, entre otras connotaciones, suprimió la carga de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, es que, en principio, en virtud a que esa modificación normativa ya era obligante a la sazón de la petición de emplazamiento de que aquí se trata, **pudiera entenderse que la ligera manifestación en ese sentido realizada por los allí demandantes no implicaría quebranto alguno**

Escaneado con CamScanner

imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño. (Negrita y subrayas fuera del texto original).

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- El expediente mismo donde reposan todos los errores descritos.

ANEXOS

- **Poder para actuar debidamente autenticado.**
- **Mensaje de datos mediante el cual la señora RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ me remite el poder vía correo electrónico.**

PRETENSIONES

1. De acuerdo con los hechos expuestos, le solicito señor Juez se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de fecha **09 de julio de 2009**, notificado por estado No. 82 el 24 de julio del mismo año, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ.

2. Que en consecuencia de lo anterior se tenga por notificada a la señora RUIBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ por conducta concluyente a partir de la presentación de este escrito.

NOTIFICACIONES.

El demandante en las direcciones aportadas con la demanda

La suscrita recibe notificaciones en las siguientes direcciones
Físicas: Centro de esta ciudad, Avenida Venezuela, Edificio Citibank Oficina 5C.
Electrónicas: Claudiarodgers@gmail.com

Mi representada recibe notificaciones en las siguientes direcciones:
Físicas: Santiago de Cali, Carrera 39 No. 3-27
Electrónicas: rubielahenriquez@hotmail.com

Atentamente,

Atentamente,

Escaneado con CamScanner

05
177

Señora
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.
DEMANDADO: RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 13001-40-03-008-2009-00631-00

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Cordial saludo.

RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.475.244**, domiciliada y residente en ciudad de Cali, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que por medio del presente documento **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA RODGERS MUNERA**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.393.000 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.031 del C. S. de la J., para que me represente dentro del proceso identificado en el acápite de la referencia, el cual se tramita en este juzgado.

La dirección de correo electrónico de mi apoderada es el siguiente: claudiarodgers@gmail.com. Lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de presentar y recibir documentos, solicitar y recibir información, interponer recursos, iniciar incidentes, presentar excepciones, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada, en los términos y para los fines aquí señalados.

De usted, atentamente,

RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ
C.C. No. **45.475.244**

NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO Y SELLADO
RESOLUCIÓN 11621
REPÚBLICA DE
Efraín Va
Notario
NOTARI

Acepto,

CLAUDIA ALEJANDRA RODGERS MUNERA
C.C. No. 1.047.393.000 de Cartagena
T.P. No. 199.031 del C. S. de la J

Escaneado con CamScanner

78

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

43005

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:
RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0045475244 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

1nbmzzb1oo9r
30/11/2020 - 11:41:11:826

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información PROCESO EJECUTIVO SINGULAR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA FG.

EFRAIN VARGAS MENA
Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1nbmzzb1oo9r

Firmado Digitalmente

Escaneado con CamScanner

12

Gmail

Claudia Rodgers <claudiarodgers@gmail.com>

PODER PROCESO JUZGADO 2 EJECUCION PROCESO 2009-00631-00

RUBY HENRIQUEZ <rubielahenriquez@hotmail.com>
Para: "claudiarodgers@gmail.com" <claudiarodgers@gmail.com>

30 de noviembre de 2020, 14:11

Respetada Doctora:

CLAUDIA ALEJANDRA RODGERS MUNERA

A través del presente correo, le remito poder debidamente autenticado a efectos de que me represente dentro del proceso EJECUTIVO, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CARTAGENA, propuesto por **INVERSIONES Y NEGOCIOS,** Radicación **13001-40-03-008-2009-00631-00**

Enviado desde Correo para Windows 10

PODER CLAUDIA.pdf
110K

Escaneado con CamScanner